

Procedimiento sancionador ordinario

Expediente: PSO/27/2024

Denunciante: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del
Estado de México y
Municipios

Parte denunciada: Partido político Morena

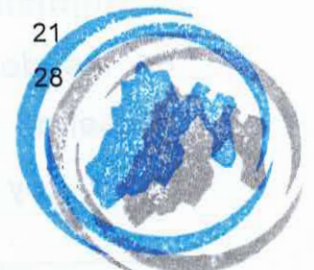
**Magistrado
ponente:** Víctor Oscar Pasquel
Fuentes*

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión pública, declara la existencia de la infracción denunciada y, por lo tanto, impone una amonestación pública al Partido Morena.

Índice

Contenido	Página
I. Antecedentes.....	2
II. Fundamentación y motivación.....	5
1. Competencia.....	5
2. Estudio de fondo.....	7
A. Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado.....	8
B. Infracciones a la normativa electoral.....	11
C. Responsabilidad del probable infractor.....	20
D. Calificación de la falta e individualización de la sanción.....	21
III. Resuelve.....	28



* Colaboraron: Alejandra Malinalli Ortiz Jácome, Juan Felipe Cortés García y Marco Divad Hinostrero González.

¹ Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

Glosario

<i>Autoridad Instructora / IEEM / Instituto / Instituto Electoral local:</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México
<i>Código Electoral / Código Local:</i>	Código Electoral del Estado de México
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Probable Infractor / Denunciado / Sujeto Obligado:</i>	Morena
<i>Promovente / Quejoso / Denunciante / INFOEM:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
<i>Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:</i>	Tribunal Electoral del Estado de México

I. Antecedentes

- **Actuaciones realizadas por el INFOEM**

1. Denuncias. El veintisiete de enero, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, se presentaron dos denuncias en contra del partido Morena, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, argumentando que el instituto político no sube la información en relación a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, así como la relación de los gastos de representación², referentes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, respectivamente, incumpliendo con las obligaciones de transparencia respecto de las fracciones IX del artículo 92 y IV del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Admisión. El uno de febrero, se acordó la radicación y admisión de las denuncias y su acumulación, asimismo, se actualizó la causal de improcedencia respecto de la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, al encontrarse publicada la

² Gastos por viáticos y representación.

información correspondiente a los tres primeros trimestres del ejercicio 2023, por lo que se desechó la denuncia; finalmente, se notificó al probable infractor a través del Titular de su Unidad de Transparencia.

3. Primer requerimiento. En misma fecha, se le requirió al probable infractor para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, remitiera informe justificado respecto de los hechos motivo de denuncia; fenecido el término, se hizo constar que no se había dado cumplimiento.

4. Verificación. El veinte de marzo, se llevó a cabo la diligencia de verificación respecto de la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Transparencia Local.

5. Resolución. El veintiuno de marzo, el INFOEM emitió la resolución respectiva en la que se declaró procedente y parcialmente fundada la denuncia sobre la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Transparencia Local, vinculando al sujeto obligado para que atendiera los requerimientos realizados en un plazo de quince días hábiles.

6. Cumplimiento. El siete de mayo, se hizo constar que el partido político Morena remitió el informe del cumplimiento requerido.

7. Diligencia de verificación. El ocho de mayo, se realizó la diligencia de verificación de cumplimiento, advirtiéndose el incumplimiento a la resolución.

8. Segundo requerimiento. El dieciséis de mayo, mediante correo electrónico, se remitió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el "Aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de



transparencia", otorgándole un plazo de cinco días hábiles para su cumplimiento.

9. Verificación de cumplimiento. El veinticuatro de mayo, se verificó el cumplimiento de la resolución en términos del Acta de diligencia de verificación de cumplimiento de resolución, determinando que no se habían atendido los requerimientos realizados.

10. Acuerdo de incumplimiento. El veintisiete de mayo, se emitió *Acuerdo de Incumplimiento de Resolución de Denuncia por Falta de Publicación de las Obligaciones de Transparencia*, por lo que el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM ordenó remitir el expediente respectivo y la documentación relacionada al incumplimiento de Morena al IEEM.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México

1. Registro, admisión y emplazamiento. El veinticuatro de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como procedimiento sancionador ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/016/2024/06**.

Asimismo, aceptó a trámite la vista, instruyendo para ello correr traslado y emplazar a Morena, para que diera contestación a los hechos denunciados.

2. Contestación de la denuncia y admisión y desahogo de pruebas. El cuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva, tuvo a Morena dando contestación en tiempo y forma a la vista realizada por el INFOEM y por ofrecidas las pruebas aportadas en su escrito de contestación; asimismo procedió a proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; dio vista al

probable infractor para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

3. Remisión del expediente. El dieciséis de julio, la Secretaría Ejecutiva del IEEM ordenó agregar la documentación remitida por Morena a los autos del expediente y remitir a este órgano jurisdiccional el expediente para la resolución que en derecho proceda, lo que se cumplimentó el dieciocho posterior.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México

1. Registro radicación y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó el registro y radicación del procedimiento sancionador ordinario bajo el número PSO/27/2024; asimismo, lo turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

II. Fundamentación y motivación

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el presente asunto, ya que se trata de un procedimiento sancionador ordinario³ instaurado con motivo del expediente remitido por el Director General Jurídico y de Verificación del INFOEM, derivado del incumplimiento de las obligaciones de un partido político, en materia de transparencia y acceso a la información pública.⁴

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 13 de la Constitución local; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458, 477 y 481 del Código local; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal.

⁴ Numerales 24, fracciones VIII y XXV, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 443 párrafo primero, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos.



Segundo. Requisitos de procedencia

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del Código, al no advertirse la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

Tercero. Denuncia, defensa y sustanciación

1. **Hechos denunciados.** Por parte del partido político Morena el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, específicamente lo relacionado con el procedimiento de denuncia 0006/SIPOT/INFOEM/DC/2024 y su acumulada, que constituye una inobservancia a lo establecido en el artículo 25 fracción 1, inciso x), de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los dispositivos 198, párrafo primero, 225, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 460, fracciones I y VIII, del Código.

2. **Contestación.** El probable infractor argumentó que derivado de la elección federal y de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos llevados a cabo el dos de junio, aunado a cambios en la estructura de Morena, no pudieron ser atendidos los requerimientos en materia de transparencia y que se encuentra realizando las gestiones necesarias que permitan garantizar el estricto cumplimiento de dichas obligaciones⁵.

3. Pruebas aportadas por las partes

- El INFOEM presentó como prueba copia certificada de las constancias que integran el expediente 0006/SIPOT/INFOEM/PC/2024 y acumulado, que contienen todos los elementos que sustentan los incumplimientos del partido

⁵ Visible a fojas 53 a 58 del expediente.

Morena al haber sido omiso en atender los requerimientos y acatar la resolución emitida en dicho procedimiento.

- Morena ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana⁶.

La técnica, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones adquieren valor probatorio de indicio⁷, ya que solo generaran convicción sobre la veracidad de su contenido una vez concatenadas con los demás elementos que obran en el expediente.

Las documentales publicas consistentes en las copias certificadas emitidas por funcionarias y funcionarios del INFOEM en el ámbito de sus atribuciones, se les otorga valor probatorio pleno, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, ni fueron objetadas por cuanto a su alcance o valor probatorio⁸.

Cuarto. Estudio de fondo

Se desarrollará el estudio del asunto en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la norma electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V.

⁷ De conformidad con los artículos 435, fracciones III, VI y VII; 436, fracciones III y V y 437, párrafo tercero, del Código Electoral.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y c), y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral.



D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien resulte responsable.

A. Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado

Se acredita el incumplimiento en materia de transparencia por la falta de publicación de las obligaciones del partido político Morena, previstas en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Transparencia Local, respecto de los trimestres primero y tercero del ejercicio 2023⁹.

En efecto, del análisis a las probanzas que obran en autos, se tiene por acreditado lo siguiente:

- El veintisiete de enero, el INFOEM recibió las denuncias presentadas por un ciudadano por la falta de información relacionada con las fracciones IX del artículo 92 y IV del artículo 100 de la Ley de Transparencia Local.

- Por acuerdo de uno de febrero, la Dirección General Jurídica y de verificación requirió al Sujeto Obligado para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión, remitiera el informe justificado respecto de los hechos o motivos de las denuncias, por lo que se notificó al probable infractor mediante correo institucional de transparencia.

- El Sujeto Obligado no rindió el informe correspondiente, ni ofreció medio de prueba alguno.

- Al llevarse a cabo la verificación virtual en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se observó en el hipervínculo al contrato o convenio y no se permite la consulta

⁹ Visible a fojas 22 a 27 del expediente.

de los contratos o convenios de los cuales se reporta la información publicada, así mismo se advirtió la ausencia de registros del segundo y tercer trimestre del ejercicio 2023.

- El veintiuno de marzo, el INFOEM emitió la resolución de denuncia por falta de publicaciones de las obligaciones de transparencia.
- El siete de mayo, mediante acta de informe de cumplimiento se hizo constar que el Sujeto Obligado envió informe de cumplimiento a la resolución.
- El ocho de mayo, la Dirección General Jurídica y de Verificación elaboró el Acta de Diligencia de Verificación de Cumplimiento de Resolución.
- En la misma fecha se elaboró el aviso de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia, determinando el incumplimiento parcial a la resolución emitida, toda vez que el Sujeto Obligado realizó la publicación de registros correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2023; sin embargo, al realizar la consulta respectiva no se muestra la información publicada, del mismo modo sucedió con la publicación de los registros del tercer trimestre del ejercicio 2023 y por lo que respecta al hipervínculo al contrato o convenio no se permitía la consulta de los contratos o convenios de los cuales reportaba la información publicada; por lo que se determinó la subsistencia al incumplimiento parcial a la resolución emitida el veintiuno de marzo, ordenándose que por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se notificara al superior jerárquico del servidor público responsable del cumplimiento de las obligaciones de transparencia para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución emitida.

- El dieciséis de mayo pasado, el INFOEM notificó al Sujeto



Obligado mediante correo electrónico institucional de transparencia, el acuerdo por el cual se declaró el incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia de ocho de mayo emitido en el expediente 0006/SIPOT/INFOEM/DC/2024 y acumulada.

- El veinticuatro de mayo, se realizó la diligencia de verificación de la resolución emitida el veintiuno de marzo en el que el INFOEM determinó el incumplimiento del Sujeto Obligado a sus obligaciones de transparencia, al ingresar a los registros correspondientes se direcciona a una página que marca error y no se permite las consultas.
- El veintisiete de mayo, el Director General Jurídico y de Verificación, mediante acuerdo de incumplimiento de resolución, se declaró el incumplimiento parcial a la resolución emitida en el procedimiento de denuncia 0006/SIPOT/INFOEM/DC/2024 y acumulada, ordenándose se remitiera al Instituto Electoral del Estado de México, en copia certificada el expediente respectivo, por la presunta vulneración del denunciado a sus obligaciones en materia de transparencia, al no cumplir con los requerimientos realizados en dicho expediente.

En la contestación al emplazamiento realizado por la autoridad instructora, Morena argumentó que derivado de la elección federal y las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos llevados a cabo el dos de junio, y de cambios en su estructura, no pudieron ser atendidos los requerimientos en materia de transparencia y que se encuentra realizando las gestiones necesarias que permitan garantizar el estricto cumplimiento de dichas obligaciones.

En ese sentido, se acredita lo argumentado por el denunciante, pues Morena acepta de manera tácita el incumplimiento en la publicación de la información de la obligación de transparencia

prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Transparencia Local, respecto de los trimestres primero y tercero del ejercicio 2023.

De lo anterior, se considera que la parte denunciada no atendió a lo ordenado por el INFOEM, dentro de los plazos otorgados para ello y que le fueron notificados a través de correo institucional el veinte de marzo, ocho y veinticuatro de mayo, respectivamente.

En consecuencia, de un análisis y valoración integral de las pruebas aportadas, este Tribunal advierte que Morena fue omiso en dar cumplimiento en tiempo y forma a lo mandado por el INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, al no obrar constancias en el expediente que demuestren lo contrario.

B. Infracciones a la normativa electoral

1. Decisión

El partido denunciado incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, lo que, a su vez, vulnera la normativa electoral¹⁰, como se explica.

2. Justificación

2.1. Marco normativo

El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todas las personas que deseen buscar, así como

¹⁰ Previstas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de transparencia local.



recibir información y datos en manos del Estado y sus instituciones.¹¹

Este derecho fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y, por ende, la gobernabilidad democrática, puesto que permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando a la ciudadanía en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad de las mismas.¹²

Legislativamente, esta prerrogativa se consagra en el artículo 6, 16, párrafo segundo y 116, fracción VIII, de la Constitución federal¹³, así como en la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establecen las obligaciones de transparencia para los Sujetos Obligados y se garantiza el libre ejercicio del derecho al acceso a la información de todas y todos.¹⁴

A su vez, el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, de la Constitución local y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, establecen que la información estará garantizada por el Estado,

¹¹ "El Acceso a la Información Pública. un Derecho para ejercer otros Derechos". Organization of American States. Foreign Affairs, Trade and Development Canada, Canada. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>

¹² Ídem.

¹³ El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución federal, establece que la información¹³, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

A su vez, la fracción VII de dicho numeral refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El artículo 16 párrafo segundo determina que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

¹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Análisis situacional en materia de transparencia y datos personales. Consultable en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=70058>

por lo que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, los Sujetos Obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso.

En ese sentido, conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entenderá por Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados; asimismo, de cualquier persona física, jurídico-colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley.¹⁵

Como se observa, dichos ordenamientos imponen obligaciones a particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.¹⁶

De tal forma que, para proteger los derechos y las garantías de la ciudadanía, es imprescindible que las acciones de los Sujetos Obligados queden al escrutinio público como base fundamental para la construcción de una cultura de transparencia.

Ciertamente, la transparencia implica que los Sujetos Obligados tengan disponible el acceso a su información pública y protejan los datos personales que obren en su poder, para que las personas

¹⁵ El artículo 23 fracción VII establece que son sujetos obligados los partidos políticos y agrupaciones políticas.

¹⁶ Ídem.

obtengan información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean.¹⁷

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho a la información pública, deben poner a disposición de las personas los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, a través de sus portales y plataformas.¹⁸

A partir de ello, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 25, inciso x) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, pues es su deber cumplir con la normativa en la materia.

De lo anterior, se advierte la obligación de los partidos políticos, respecto de las disposiciones previstas en la legislación de transparencia, pues son corresponsables de respetar y preservar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, por lo que deben permitir el acceso a su documentación pública, con el fin de promover la vida democrática.

2.2. Caso concreto

En el asunto, este Tribunal Electoral considera existente el incumplimiento atribuido a Morena como Sujeto Obligado, pues conforme al marco jurídico invocado, tiene la obligación de transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, atendiendo a los requerimientos que le sean formulados por el INFOEM.

¹⁷ Véase el PSO/35/2018 y acumulados que, a su vez, es citado en el PSO/12/2023.

¹⁸ Ídem.

En este orden de ideas, el INFOEM tiene la obligación de implementar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de la información a todas las personas¹⁹ y, si un Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones debe generar, poseer o administrar información, pero esta no se encuentra, el Instituto referido está en posibilidades de emitir el acuerdo correspondiente.²⁰

Al respecto, el Departamento de Verificación del INFOEM tiene la facultad de realizar una inspección virtual de manera oficiosa o por denuncia, con el fin de revisar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados, en los portales de internet o en la plataforma nacional de transparencia.²¹

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá proporcionar los informes que le sean solicitados, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para resolver las verificaciones virtuales.²²

El desarrollo de la verificación virtual se lleva a cabo conforme al apartado décimo cuarto de los Lineamientos para la verificación virtual oficiosa y por denuncia a los portales de internet de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados, que contempla, entre otras cosas, que cuando el resultado de la revisión sea el incumplimiento parcial o total, el Sujeto Obligado tendrá el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente al de la notificación del dictamen para dar cumplimiento a lo requerido.

Dentro de dicho plazo, a través de su Unidad de Transparencia, el

¹⁹ Artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

²⁰ Véase el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

²¹ Conforme a los Lineamientos para la verificación virtual oficiosa y por denuncia a los portales de internet de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados o de la plataforma nacional de transparencia. Disponible en: <https://www.infoem.org.mx/sites/default/files/normatividad/Lineamientos%20de%20Verificaci%C3%B3n.pdf>

²² Conforme al apartado Octavo y Decimo Segundo de los Lineamientos para la verificación virtual oficiosa y por denuncia a los portales de internet de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados o de la plataforma nacional de transparencia.



Sujeto Obligado deberá informar al Departamento de Verificación sobre el cumplimiento a lo señalado en el dictamen de verificación, mediante un informe que contenga los artículos, fracciones, incisos y criterios verificados; observaciones, requerimientos o recomendaciones emitidos en la verificación y respecto de cada uno, la descripción de las acciones realizadas para la solventación de los mismos²³.

En el caso, el veintisiete de enero, un ciudadano presentó dos denuncias en contra del partido Morena, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, argumentando que el instituto político no sube la información en relación a los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, así como la relación de los gastos de representación²⁴, referente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2023, respectivamente.

Ello, en concepto del ciudadano, incumple directamente a lo previsto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Transparencia Local que establece que los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otros, los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de marzo, la Dirección General Jurídica y de Verificación emitió la resolución correspondiente a las

²³ Además de: a) Fecha y lugar de elaboración; b) Nombre, cargo y firma de quien elaboro el informe; c) Nombre y cargo de los servidores públicos habilitados responsables, así como de su superior jerárquico, de atender el cumplimiento a cada una de las observaciones, requerimientos o recomendaciones del dictamen de verificación.

²⁴ Gastos por viáticos y representación.

denuncias por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

De igual forma, el INFOEM en fecha veintisiete de mayo, dictó el acuerdo de incumplimiento de resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia correspondientes al primer y segundo trimestre de dos mil veintitrés, en el sentido de que el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos realizados en la resolución mencionada, respecto de la fracción IV del artículo 100, de la Ley de Transparencia.

Así, es evidente que Morena, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como a aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las que está constreñido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal.

Ciertamente, el partido político Morena fue omiso en cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado por el INFOEM, transgrediendo el marco jurídico por el que transitan sus obligaciones en su carácter de entidad de interés público y como Sujeto Obligado en materia de transparencia.

En efecto, la legislación electoral contempla como obligaciones de los partidos políticos dar cumplimiento a lo previsto en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información²⁵ puesto que, en caso de no hacerlo, ello será considerado como una infracción.²⁶

Ahora, como ha quedado evidenciado, las omisiones del partido denunciado respecto del incumplimiento a sus obligaciones de transparencia, incumplen con lo previsto en la Ley de



²⁵ Artículo 25 inciso x) de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁶ Artículo 443 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Transparencia local y en los respectivos lineamientos, lo que representa una vulneración a la normativa electoral.

Lo anterior puesto que fue omiso en remitir el respectivo informe circunstanciado al INFOEM, así como en cumplir con los requerimientos realizados, lo cual transgrede los artículos 117 y 119, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia local.

No pasa desapercibido que Morena argumentó que derivado de la elección federal, así como de diputaciones locales y ayuntamientos llevado a cabo el dos de junio, y los cambios en la estructura de dicho partido, trajo como consecuencia que no pudieran ser atendidos los requerimientos en materia de transparencia.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 13/2012 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SOLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**²⁷, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

De hecho, en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia referida, la Sala Superior señaló que la manifestación de un partido político relativa a que se encuentra impedido a organizar su sistema de archivo de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, debido a la carencia de recursos y personal para ello, no constituye una razón de fuerza mayor probada, sobre todo si se considera que para el despliegue de sus funciones el partido dispone de recursos públicos que deben destinarse, precisamente, al cumplimiento de las obligaciones que tiene en carácter de

²⁷ Consultable en el buscador del Tribunal: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

instituto político.²⁸

Por lo tanto, en el presente asunto se estima que no es dable eximir al partido político de la obligación de generar y publicar la información requerida, resultando inevitable el dictado de una medida que conduzca a su cumplimiento.²⁹

Esto se refuerza con la contestación hecha por Morena al manifestar que reitera su compromiso de dar cumplimiento con las obligaciones conforme a los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, al momento de la publicación y entrega de información que garantice que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.

De ahí, que lo aducido por el denunciado en su escrito de contestación, de ninguna manera permite desprender elementos que acrediten una imposibilidad para dar cumplimiento a su deber en materia de transparencia.

Máxime que en dicho escrito de contestación solicita que le sea aplicada la sanción mínima de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral local.

Atento a lo expuesto, se concluye la vulneración al artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2, 3 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral, en relación con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de Morena y lo previsto en los numerales 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, 100.

²⁸ SUP-RAP-178/2012.

²⁹ Ídem.



fracción IV, 117 y 119, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C. Responsabilidad del probable infractor

Los partidos políticos son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como Sujetos Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos del Estado y son promotores en la vida democrática del país.

Por tal razón, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben tener disponible, en forma completa y actualizada, la información pública que generan.

En el caso, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad³⁰.

Se afirma lo anterior, ya que mediante escrito de dos de julio³¹, por conducto del representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, Morena aceptó como ciertos los hechos que le fueron atribuidos por el INFOEM, reconociendo haber sido notificado de los requerimientos aludidos y su omisión en la atención, lo que concluyó en la declaración de incumplimiento parcial decretada por el Instituto de Transparencia.

³⁰ En igual sentido se resolvió el PSO/44/2021.

³¹ Visible a fojas 53 a 58 del expediente.

En razón de lo anterior, se considera que esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa de Morena, sobre el incumplimiento al derecho a la información pública.

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor a la normativa electoral y, en específico, a las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 100, 117 y 119³², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación local.

Al respecto, los artículos 460, fracciones VIII y IX y 471, fracción I, del Código Electoral establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción en la materia.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla.

I. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico que tutelan los preceptos vulnerados es el derecho de acceso a la información pública, el cual fue transgredido por el partido denunciado, por el incumplimiento a la obligación de transparencia y al no dar cumplimiento a los requerimientos del INFOEM, en relación con las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a

³² De conformidad con la resolución del expediente de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia número 0006/SIPOT/INFOEM/DC/2024 y acumulada.

la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con la resolución de denuncia por falta de publicación de las obligaciones de transparencia en el expediente número 0006/SIPOT/INFOEM/DC/2024.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** Morena no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información respecto de la publicación de rubros contratos o convenios relativos al primer y tercer trimestre del ejercicio 2023, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales³³.
- **Tiempo.** La infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del mes de enero a julio del presente año, toda vez que en ese lapso, fueron presentadas las denuncias en contra del sujeto obligado y el trámite del presente expediente.
- **Lugar.** La vulneración al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues la información que se debe publicar se vincula a su actuar en esta entidad federativa.

III. Intencionalidad

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite o presuma el dolo por parte del infractor.³⁴

IV. Calificación

³³ Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27, 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII, del Código Electoral y, 7 y 23, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de transparencia.

³⁴ ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa; al respecto, resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005³⁴ y I.1o.P.84 P³⁴.

En atención a que se acreditó la inobservancia de la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, por la omisión en la atención a los requerimientos de información realizados por el INFOEM, lo que, a su vez, significó un incumplimiento a la norma electoral, se considera calificar la falta como **leve**.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución

Morena contaba con plazos ciertos y precisos establecidos por el INFOEM para atender los requerimientos realizados, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica IPOMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas

La infracción atribuida al Partido Político Morena es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal que sea similar al acreditado.

VII. Reincidencia

Se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, de dicho ordenamiento.

Como lo ha sostenido la Sala Superior, para que se configure la reincidencia es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.



En este sentido, no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Político Morena haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, respecto de la fracción IV del artículo 100 de la Ley respectiva.

Lo anterior, con independencia de lo determinado por este Tribunal Electoral en el **PSO/21/2022**, en el que se acreditó la omisión del partido Morena respecto al cumplimiento de diversas fracciones previstas en la Ley de Transparencia Local; sin embargo, en dicho asunto no se abordó lo relacionado con la obligación materia de estudio del presente procedimiento.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**³⁵, la Sala Superior señala como elementos para tener por actualizada la reincidencia de una sanción los siguientes:

1. *El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;*
2. *La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y;*
3. *Que la resolución mediante la cual se sancionó a la parte infractora, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

En el caso, no se cumple con el segundo elemento, tomando en cuenta que en el presente asunto se vulnera lo dispuesto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de transparencia, respecto a

³⁵ Consultable en el buscador del Tribunal: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la publicitación de contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, a diferencia del PSO/21/2022, en el que la violación fue lo relativo al incumplimiento parcial de sus obligaciones financieras del partido Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracciones IV, XXVI, XXX, XXXV, LII; y 100 fracciones VI, IX, X, XII, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual es homologa al artículo 76, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ahí que no se acredite la reincidencia aludida.

VIII. Sanción

El artículo 471, fracción I, del Código Electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.³⁶

Así pues, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico tutelado y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el INFOEM debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Con base en los razonamientos anteriores, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido**

³⁶ • Amonestación pública.

• Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

• Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.



Político Morena, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a), del Código Electoral.³⁷

Sanción que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma al no cumplir con los requerimientos realizados y no hacer pública en tiempo y forma la información exigida por el INFOEM y la legislación en materia de transparencia.

Se considera que la sanción es apropiada dado que constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues hace patente a quien inobservó la normativa legal en materia de transparencia y determinaciones del INFOEM.

Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La omisión de publicación de la información de contratos o convenios relativos al primer y tercer trimestre del ejercicio 2023.
- La existencia de los requerimientos vía correo institucional, de donde se desprende el incumplimiento parcial a lo ordenado por el INFOEM y la normativa en la materia.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.

Al efecto, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el denunciado inobservó disposiciones legales.

³⁷ En similares términos se resolvió el PSO/44/2021 y el PSO/12/2023.

En razón de lo anterior, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como en los correspondientes a este órgano jurisdiccional.

Efectos

- 1) Se **amonesta públicamente** al Partido Político Morena, conforme a lo razonado en este fallo.
- 2) Se **vincula** al Partido Político Morena a fin de dar cumplimiento a las obligaciones requeridas por el Instituto de Transparencia, dentro del plazo de **quince días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acrediten.
- 3) Se **apercibe** al Partido Político Morena que, para el caso de incumplimiento a lo mandado por este Tribunal, se le impondrá una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral.
- 4) Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea **publicada** en sus estrados y en su página electrónica, por un **periodo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente sentencia, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento.



5) Se **conmina** al Partido Político Morena para que, en lo subsecuente, atienda con oportunidad sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como los requerimientos que le realice el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

6) Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica por el plazo a que se refiere el numeral cuarto del presente apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Se declara la **existencia de la violación** objeto de la denuncia.

Segundo. Se **amonesta públicamente** al Partido Político Morena, en términos de lo precisado en el último considerando.

Tercero. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en términos de lo precisado en el último considerando.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su

oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Martha Patricia Tovar Pescador
Magistrada Presidenta

Leticia Victoria Tavira
Magistrada

Raúl Flores Bernal
Magistrado

Víctor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado

Patricia Elena Riesgo Valenzuela
Secretaria General de Acuerdos



SAN TITO





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, la suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/27/2024**, mismas que se compulsaron en quince folios, de los cuales catorce son por ambos lados y uno por un solo lado.-----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**



Paseo Vicente Guerrero No. 342, Col. Vicente Guerrero, Toluca, México. C. P. 71600



722 226 2570



www.teemmx.org.mx

PATRICIA ELENA RIESGO VALENZUELA

SIN TEXTO



EDITORIAL ESPASA CALPE
CALLE DE ALFONSO XNUMX, 128
28014 MADRID, ESPAÑA